

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº: 096

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

**P.E.P. NOTA Nº 180/21 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES
Nº 1379, Nº 1380, Nº 1381, Nº 1382, Nº 1383 Y Nº 1384**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO Nº	25 OCT. 2021	15325
1775		folios

NOTA Nº 180
GOB.

USHUAIA, 25 OCT 2021

Pablo SEBECA
Auxiliar Administrativo
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1379, Nº 1380, Nº 1381, Nº 1382, Nº 1383 y Nº 1384, promulgadas por Decretos Provinciales Nº 2127/21, Nº 2128/21, Nº 2129/21, Nº 2130/21, Nº 2131/21 y Nº 2132/21, respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
26 OCT 2021
MESA DE ENTRADA
Nº 096 Hs. 12 ⁰⁰ FIRMA: [Firma]

[Firma]
Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

[Firma]
Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 22 OCT 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1379** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 2127/21

G. T. F.

Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZALEZ HEGENMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1379

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. - Todos los actos, recepciones y ceremonias de carácter Público y Oficial que se celebren dentro del ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sin la presencia del/la señor/a Presidente/a de la Nación, se regirá por el siguiente Orden de Precedencia Protocolar:

1. Gobernador/a
2. Vicegobernador/a y Presidente/a del Poder Legislativo Provincial
3. Presidente/a del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia
4. Senadores/as Nacionales
5. Diputados/as Nacionales
6. Intendente/a anfitrión/a e Intendentes/as invitados/as
7. Vicepresidente/a 1° y Vicepresidente/a 2° de la Legislatura Provincial
8. Jueces/zas del Superior Tribunal de Justicia
9. Legisladores/as Provinciales
10. Comandante del Área Naval Austral
11. Fiscal de Estado
12. Presidente/a del Tribunal de Cuentas
13. Presidente/a del Concejo Deliberante de la ciudad anfitriona
14. Ministros/as y Secretarios/as de Estado del Poder Ejecutivo Provincial
15. Presidentes/as de los Concejos Deliberantes de las ciudades invitadas
16. Presidente/a del Consejo de la Magistratura
17. Jueces/zas Federales y Representantes del Ministerio Público Fiscal
18. Concejales de la ciudad anfitriona y Concejales invitados
19. Ex Gobernadores/as constitucionales y del Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego - Convencionales Constituyentes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.E.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1379

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



20. Obispo de Santa Cruz y Tierra del Fuego
21. Jefe/a del Gabinete Municipal de la ciudad anfitriona y Jefes/as de los Gabinetes Municipales invitados
22. Máximos Jefes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad con asiento en la Provincia
23. Jefe/a de la Policía Provincial
24. Director/a Provincial del Servicio Penitenciario
25. Presidentes/as V.G.M. de Centros de Excombatientes y Veteranos de la Guerra de Malvinas de la Provincia
26. Cuerpo Consular acreditado - Cónsules Honorarios - Agentes Consulares
27. Fiscal y Defensores ante el Superior Tribunal de Justicia
28. Rector/a de la UNTDF y Rectores/as de Universidades Nacionales en la Provincia
29. Presidente/a del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego - Presidentes/as de Entes Autárquicos - Representantes de Entes Nacionales en la Provincia
30. Secretarios/as Municipales de la ciudad anfitriona
31. Presidente/a de la Cámara de Apelaciones - Presidente/a del Tribunal de Juicio
32. Contador/a General - Tesorero/a General - Secretarios/as del Poder Ejecutivo Provincial - Escribano/a General de Gobierno
33. Secretarios/as Municipales invitados
34. Secretarios/as de la Cámara Legislativa
35. Subsecretarios/as Provinciales
36. Subsecretarios/as Municipales
37. Presidentes/as de Colegios Profesionales
38. Presidentes/as de Cámaras Empresariales

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

M. GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.O.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

39. Representantes Sindicales y Gremiales.

Artículo 2°. - El modo de establecer las precedencias y la competencia protocolar forma parte integrante de la presente como Anexo I.

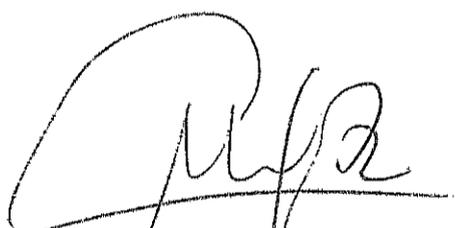
Artículo 3°. - Serán Autoridades de Aplicación de la presente ley, los organismos públicos provinciales que tengan a su cargo, el servicio de Ceremonial y Protocolo Provincial y Municipal.

Artículo 4°. - El orden de precedencia que establece la presente ley, será de aplicación a los cargos que eventualmente sustituyan, con igual nivel y jerarquía, los cargos que se mencionan en el Artículo 1°.

Artículo 5°. - Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a los términos de esta ley y sancionar la legislación que resulte acorde para su cumplimiento.

Artículo 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

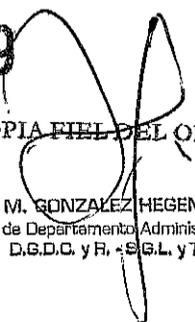

Matías G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 22 OCT 2021

1379

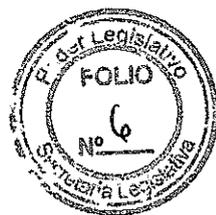
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana M. GONZALEZ HEGEMAN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R., - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1379

ANEXO I



MODOS DE ESTABLECER LA PRECEDENCIA

La precedencia de los Senadores/as Nacionales se realizará de acuerdo al orden alfabético de la Provincia que representan. En caso de contar con la presencia de los Senadores/as y/o Diputados/as electos por la Provincia, se ordenarán por orden alfabético de sus apellidos.

La precedencia de los Intendentes/as invitados/as será dispuesta de acuerdo al orden de creación del Municipio que representan.

En el caso de los Jueces/zas del Superior Tribunal de Justicia, la precedencia estará dada de acuerdo al orden establecido en dicho cuerpo.

El orden de los Legisladores/ras Provinciales se regirá de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos.

La precedencia de los Ministros/as y Secretarios/as de Estado dependientes del Poder Ejecutivo Provincial será dispuesta de acuerdo a la Ley de Ministerios.

El orden entre los Presidentes/as de los Concejos Deliberantes invitados estará dispuesto según la creación de sus municipios.

La precedencia entre los Concejales Municipales será dispuesta de acuerdo al orden alfabético de sus apellidos, respetando el orden de creación de los municipios que representan.

La precedencia de los Ex-Gobernadores/as de la Provincia y del Ex Territorio Nacional será de acuerdo a la antigüedad de sus mandatos.

up
La precedencia de los Jefes/as de Gabinete Municipales invitados será dispuesta de acuerdo al orden de creación del Municipio en el que cumplen sus funciones. Se respetará esta ubicación independientemente del nombre del cargo, mientras la función sea la misma.

El modo de establecer la precedencia entre los máximos Jefes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad con asiento en la Provincia estará determinado según la normativa nacional de ordenamiento protocolar vigente.

Am
La precedencia de los titulares de Reparticiones Autárquicas Provinciales será dispuesta de acuerdo a la antigüedad de creación de cada Repartición Autárquica.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZALEZ HEBEMANIN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1379



La precedencia entre las Secretarías y Subsecretarías dependientes de los Ministerios y de las Secretarías de Estado será dispuesta de acuerdo al orden de los Ministerios o Secretarías de Estado a los que pertenezcan; y dentro de los Ministerios y Secretarías de Estado, según el decreto de sus estructuras políticas u orden de creación.

La precedencia de los Presidentes/as de Colegios Profesionales deberá ser dispuesta por orden alfabético, teniendo en cuenta para ello la denominación del Colegio cuya titularidad ejerzan.

En caso de ceremonias, recepciones o actos de carácter cívico-militar, las Fuerzas Armadas seguirán en precedencia al Gobernador/a de la Provincia o Funcionario/a que presida el acto.

DISPOSICIONES GENERALES

Dentro de la Provincia el Gobernador/a seguirá en precedencia al Presidente/a de la Nación o su representante, cualquiera fuese la naturaleza del acto, ceremonia o recepción.

Un/a Ministro/a o Secretario/a de Estado tendrá más precedencia que los restantes Ministros/as o Secretarios/as de Estado en un acto cuando el mismo, por su naturaleza, guarde relación de dependencia con su área específica de gestión.

Los Ministros/as, Secretarios/as de Estado y Presidentes/as de Entes Autárquicos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial que deban realizar el juramento de práctica, lo harán ante el Gobernador/a o ante el Vicegobernador/a y Presidente/a de la Legislatura Provincial si éste/a estuviera en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial.

Toda ceremonia de carácter público que se realice en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y donde se encuentre presente su Gobernador/a, deberá ser presidida por éste, con excepción del caso en que asista el señor Presidente/a de la Nación, situación en que la presidencia de la ceremonia será cedida, ubicándose el Gobernador/a a continuación inmediata del Presidente/a de la Nación Argentina.

En las ceremonias organizadas por la Legislatura de la Provincia y/o el Superior Tribunal de Justicia estos Poderes del Estado Provincial tendrán la facultad de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1379



presidir la ceremonia, ceder la Presidencia o invitar a realizar una presidencia conjunta.

En el caso que asista un representante del Gobierno Nacional, el Gobernador/a podrá invitarlo/a a ubicarse en el estrado o presídium.

Los representantes no ocuparan el lugar de sus representados, excepto si se les indicara un lugar destacado, ello sin perjuicio del orden de precedencia que se aplica.

En el caso de no asistir el Vicegobernador/a y Presidente/a de la Legislatura este lugar podrá ser ocupado por el Vicepresidente/a 1º, de igual modo se procederá con los señores/as integrantes del Superior Tribunal de Justicia en caso de ausencia del Presidente/a.

En el caso que asista un Embajador/a y/o representante de un Gobierno extranjero, acreditado ante el Gobierno Nacional, el Gobernador/a podrá invitarlo/a a ubicarse en el estrado o presídium.

Si el Gobernador/a asistiera acompañado por su cónyuge, éste/a por cortesía deberá ser ubicado a continuación del Gobernador/a, compartiendo el centro métrico del estrado o el espacio destinado a las autoridades, si así lo desean.

Los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, Presidente/a – Vicepresidente/a – Jueces/zas, serán ubicados de acuerdo al orden de precedencia pre – establecido; en caso de no asistir el Presidente/a y sí otro de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, este ocupará el lugar asignado al Presidente/a (ello atento a ser un cuerpo colegiado y cuya integración esta normada en la Constitución Provincial, Capítulo II, art.155 y art.156 y la Ley 1321).

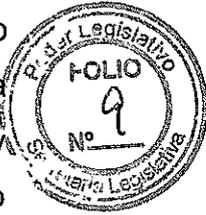
Los integrantes del Consejo de la Magistratura serán ubicados, en función de los cargos electivos que permitieron la integración del mismo (Constitución de la Provincia, Capítulo III, art 160 "Integración"). En caso de tratarse de una ceremonia, resultante de una participación protagónica del organismo, estos deberán ser ubicados en un sector preferencial, ello sin perjuicio del orden de precedencia de la Provincia.

Ningún/a funcionario/a podrá exigir una ubicación diferente a la que le fuera asignada por la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Poder Ejecutivo, la Dirección de Protocolo del Poder Legislativo o la Dirección de Ceremonial y Protocolo del Superior Tribunal de Justicia, ello de acuerdo al Poder del Estado Provincial que tenga a cargo la ceremonia o el evento en cuestión. ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y P. - S.C.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1379

El Gobernador/a tendrá el honor de ser la última persona en ingresar al recinto donde se desarrollen las ceremonias o actos oficiales, y de ser la primera persona en abandonarlo. En toda ceremonia o acto que cuente con una lista de oradores y donde se invite a hacer uso de la palabra al Gobernador/a, este lo hará en último lugar, teniendo la facultad de realizar la modificación que estime conveniente hacer. En el caso de encontrarse presente el Presidente/a de la Nación, éste/a será el/la último/a orador/a y quien dé cierre a la ceremonia.



En el caso de realizarse la ceremonia o acto en el ámbito del Poder Legislativo y en el ámbito del Poder Judicial, los/las titulares de estos Poderes del Estado Provincial, recibirán al Gobernador/a y harán un ingreso conjunto al espacio donde se desarrolle el evento. El área de Ceremonial del poder anfitrión dispondrá de un espacio reservado y con las medidas de seguridad necesarias para la espera hasta el momento del ingreso a la ceremonia o acto oficial.

Un/a Secretario/a Municipal tendrá más precedencia que los restantes Secretarios/as Municipales en un acto cuando el mismo, por su naturaleza, guarde relación de dependencia con su área específica de gestión.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Darrián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZÁLEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.E.D.C. y R. - S.C.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 22 OCT 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1380** . Comuníquese, dese al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

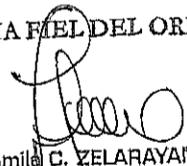
DECRETO N° 2128/21

G. T. F.


Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Yamila C. ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al artículo 1º de la Ley nacional 26.481, Promesa a la Bandera Nacional.

Artículo 2º.- Establécese que las personas que cursan estudios en la modalidad jóvenes y adultos, como así también en el Plan FinEs y en educación no formal u otro programa o plan vigente, cuyos destinatarios sean jóvenes y adultos, podrán realizar la "Promesa de Lealtad a la Bandera".

Artículo 3º.- La Promesa de Lealtad a la Bandera se desarrollará en el ámbito de las instituciones educativas de la que forman parte los destinatarios de la presente ley, en los términos de esta ley y de la Ley provincial 1359, quedando a cargo de las autoridades de la institución educativa el acto de recepción de la promesa.

Artículo 4º.- La Promesa se realizará en la institución educativa correspondiente en el acto respectivo al 20 de Junio: Día de la Bandera en conmemoración del fallecimiento del General Manuel Belgrano.

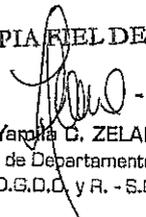
Artículo 5º.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el que en el futuro lo reemplace y será quien elabore el texto formal de la Promesa de Lealtad a la Bandera.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias en el presupuesto correspondiente a la autoridad de aplicación, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

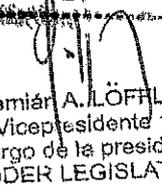

Yanina C. ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.O.D. y R. - S.G.L. y T.


Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°

USHUAIA

22 OCT 2021


Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1º
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

1380

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



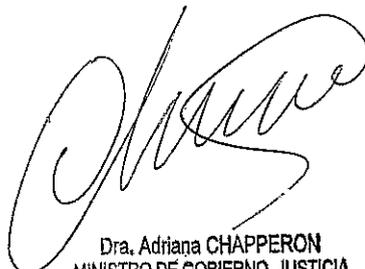
USHUAIA, 22 OCT 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1381** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 2129/21

G. T. F.


Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
E.G.D.E. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 8 1

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**SISTEMA PROVINCIAL DE PASANTIAS EDUCATIVAS Y DE PRÁCTICAS
PROFESIONALIZANTES**

DE LAS PASANTIAS EDUCATIVAS

Artículo 1°. - Créase el Sistema de Pasantías Educativas, que regirá en todo el ámbito del Sistema Educativo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, destinado a estudiantes que cursen regularmente sus estudios en instituciones educativas públicas, de gestión privada y de gestión social, en los niveles secundario, superior y en sus distintas modalidades, extendido a la educación no formal.

Artículo 2°. - Entiéndese como "Pasantía Educativa" al universo de actividades educativas y formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos, entes públicos, descentralizados o autárquicos, empresas privadas y otras organizaciones de la sociedad civil, que se reconoce como experiencia pedagógica.

En el proyecto curricular de cada institución educativa se establecerá la duración y modalidad de la pasantía educativa.

Artículo 3°. - El ejercicio de la pasantía educativa, no crea ningún vínculo o relación laboral con la institución u organismo, públicos o privados, ni con la empresa donde se efectúe la misma y no puede ser utilizada esta figura para cubrir vacantes o crear nuevos empleos, ni ser los estudiantes reemplazantes del personal permanente de las empresas u organismos públicos o privados donde lleven adelante la pasantía educativa.

Artículo 4°. - Los objetivos del Sistema de Pasantías Educativas son:

- a) brindar a los estudiantes del Sistema Educativo la complementación de su formación teórica con la práctica, posibilitando que incorporen saberes, capacidades y competencias referentes a los mismos, en las instituciones oferentes, que enriquezcan la propuesta curricular y profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador;
- b) facilitar la etapa de transición entre los ámbitos educacional y laboral como parte de la tarea de orientación vocacional y de formación de los educandos; y
- c) generar mecanismos fluidos de conexión entre la producción y la educación, a los efectos de actualizar los contenidos educativos, adecuándolos a los nuevos requerimientos del universo socio productivo en concordancia con el territorio.

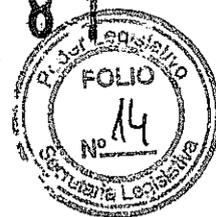
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.P.C. y R. - B.G.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

REGISTRADO BAJO EL N°

1381



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO

**ASPECTOS VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PASANTÍAS
EDUCATIVAS**

Artículo 5°. - Las pasantías educativas en el nivel secundario y superior pueden realizarse durante los últimos dos (2) años de la formación, siempre y cuando los estudiantes tuvieran dieciséis (16) años cumplidos al inicio de la misma.

Artículo 6°. - Es requisito excluyente, que el pasante mantenga su condición de estudiante regular.

Artículo 7°. - Las pasantías educativas duran un máximo de seis (6) meses en un (1) año calendario escolar y tienen una actividad máxima de veinte (20) horas semanales.

Artículo 8°. - Las instituciones oferentes y las instituciones u organizaciones receptoras pueden suspender los convenios suscriptos, dando el correspondiente aviso a la otra parte y al Coordinador Jurisdiccional, con una antelación no menor de treinta (30) días, pudiendo informar los fundamentos de la rescisión.

Artículo 9°. - Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las Pasantías Educativas en que pudieren incurrir las instituciones pertinentes están a cargo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo que en el futuro lo reemplace, conforme al presupuesto anual ministerial. Asimismo, las instituciones educativas, deben extender la cobertura de los seguros y gastos en general como consecuencia y en función de las necesidades de las Pasantías Educativas para docentes y estudiantes.

En los casos de instituciones públicas de gestión privada o gestión social, deben extender la cobertura para docentes y estudiantes que participen en el Programa de Pasantías Educativas. No pueden imputarse ni deducirse, ni en todo ni en parte del subsidio que aquellas perciben por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Finalizada la Pasantía Educativa y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el o los profesores o instructores designados por la institución oferente, deben remitir a la institución educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes deben extender en todos los casos a los pasantes un (1) Certificado de Pasantía Educativa en el que conste su duración y las actividades desarrolladas, el tiempo total de la misma, así como la organización o institución en donde se realizaron.

Artículo 11.- Todos los acuerdos de pasantías educativas que se hubieren celebrado antes de la promulgación de esta ley, deben ajustarse a las disposiciones mencionadas en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
E.G.C.U. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1381

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 12.- Créase el Sistema de Prácticas Profesionalizantes en el marco del Sistema Educativo Provincial para los estudiantes de los niveles secundario, superior y los centros de formación laboral, que imparten Educación Técnica Profesional, a cumplirse en empresas públicas o privadas, organismos públicos, entidades gubernamentales, entes descentralizados o autárquicos y demás organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 13.- Entiéndese a los fines de esta ley por Prácticas Profesionalizantes, a aquellas estrategias y actividades educativas que, como parte de la propuesta curricular, tienen como propósito que los estudiantes consoliden, integren o amplíen las capacidades y saberes que se corresponden con el perfil profesional en el que se están formando. Estas prácticas son responsabilidad de la institución escolar, las cuales tienen a su cargo el diseño, la implementación y la evaluación de los estudiantes, ya sea que las prácticas se desarrollen en entornos formativos escolares, o extraescolares. El presente régimen constituye la institucionalización de un sistema de articulación, fluida y permanente, entre el universo socio productivo y la educación.

Artículo 14.- Las Prácticas Profesionalizantes se comprenden como prácticas educativas. Son planificadas, se articulan, se expresan y cobran sentido siguiendo los lineamientos y formalidades de un proyecto curricular institucional propio y característico de la Educación Técnica Profesional.

Artículo 15.- Los objetivos del sistema de las Prácticas Profesionalizantes, respecto de los practicantes, son:

- a) profundizar la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural;
- b) realizar prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan y aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- c) adquirir conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral; y
- d) contar con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcelo S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

REGISTRADO BAJO EL N°

1381

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



profesional futura.

ASPECTOS VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 16.- Las prácticas profesionalizantes son prácticas educativas planificadas curricularmente desde la institución educativa, monitoreadas y evaluadas por un docente, equipo docente o instructor, especialmente designado a tal fin, por lo tanto, las mismas no originan ningún tipo de relación laboral entre el practicante y el organismo o la empresa en la que éstas se desarrollan.

Esta figura no puede ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo, ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Artículo 17.- Es requisito excluyente, que el practicante mantenga su condición de estudiante regular.

Artículo 18.- Las prácticas profesionalizantes duran un máximo de seis (6) meses en un (1) año calendario escolar y tienen una actividad máxima de veinte (20) horas semanales.

Artículo 19.- Las actividades de las Prácticas Profesionalizantes se llevan a cabo en las instalaciones de las instituciones receptoras, que deben asegurar un entorno formativo cuyas condiciones de equipamiento, instalaciones y contextos sean identificables educativamente, pertinentes y de acceso universal garantizado; deben estar debidamente habilitados y reunir las condiciones de higiene, seguridad y salubridad, dispuestas por la legislación que rige la materia.

DE LOS DEMÁS ASPECTOS

Artículo 20.- Las instituciones receptoras y las instituciones educativas pueden suspender los convenios suscriptos, dando el correspondiente aviso a la otra parte y a la autoridad de aplicación, con una antelación no menor de treinta (30) días, pudiendo informar los motivos de la rescisión.

Artículo 21.- Los gastos administrativos correspondientes a la implementación, en que pudieren incurrir las instituciones educativas, están a cargo del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conforme el presupuesto anual ministerial, excepto aquellos que por ley le correspondan a la entidad receptora. Asimismo, las instituciones educativas, deben extender la cobertura de los seguros y gastos en general como consecuencia y en función de las necesidades de las prácticas para docentes instructores y estudiantes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
P.G.D.E. y R. - S.G.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 8 1

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



En los casos de instituciones públicas de gestión privada o gestión social, éstas deben extender la cobertura para docentes, instructores y estudiantes que participen en el Programa de Prácticas Profesionalizantes.

No pueden imputarse ni deducirse, ni en todo ni en parte del subsidio que aquellas perciben por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- El Convenio y Acta Acuerdo, entre la institución educativa y la institución u organización receptora, debe incluir una capacitación suficiente sobre las normas generales relativas a las actividades a realizar y a las normas de seguridad e higiene aplicables al lugar en donde se realiza la Práctica Profesionalizante.

Artículo 23.- Finalizada la Práctica Profesionalizante y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, el o los tutores designados por la institución u organización receptora, deben remitir a la institución educativa un (1) informe con la evaluación del desempeño del practicante.

Independientemente de la acreditación del espacio de la práctica que se establece en el diseño del Proyecto Pedagógico Integral de Prácticas Profesionalizantes, las partes firmantes deben extender en todos los casos a los practicantes un (1) Certificado de Prácticas Profesionalizantes en el que conste su duración y las actividades desarrolladas, el tiempo total de las prácticas, así como la organización o institución en donde se realizaron.

Artículo 24.- Todos los Acuerdos de Prácticas Profesionalizantes, que se hubieren celebrado antes de la promulgación de esta ley, deben ajustarse a las disposiciones aquí mencionadas en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 25.- Las empresas y organismos deben conservar los originales de los Convenios y Acuerdos que suscriban en los términos de esta ley, por un plazo de cinco (5) años posteriores a su fecha de finalización.

Artículo 26.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, debe organizar mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes o instructores guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las Prácticas Profesionalizantes, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos B. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.A.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1381

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



DE LOS DEBERES

DE LA AUTORIDAD DE LA APLICACIÓN

Artículo 27.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología debe:

1. nombrar un referente educativo, que a los efectos se denominará Referente Coordinador Jurisdiccional, quien desarrollará su actividad dentro del área ministerial denominada "Dirección de Modalidades" o la que en el futuro la reemplace, cuyas funciones son:

- a) verificar el contenido de los convenios y actas acuerdo de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes, entre las partes intervinientes, en el cumplimiento de las previsiones y requisitos establecidos en esta ley;
- b) llevar registro de los convenios y actas acuerdo de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
- c) supervisar el cumplimiento en tiempo y forma de los convenios y actas acuerdo de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
- d) promocionar el sistema de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes, como una estrategia formativa, estimulando la participación del mayor número de organismos, instituciones y empresas representativos de las actividades socio-productivas de la región;
- e) crear al efecto, un registro de empresas, organismos o instituciones que deseen ser instituciones oferentes e instituciones u organizaciones receptoras, haciéndosele conocer a las unidades educativas anualmente;
- f) establecer los mecanismos y condiciones para la designación de docentes tutores, instructores y actores institucionales que participen en las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
- g) verificar que se garantice el cumplimiento en los ámbitos de trabajo de la extensión del seguro escolar que resguarde la actividad de las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
- h) establecer y garantizar la transparencia del proceso de selección de los estudiantes beneficiarios de las Pasantías Educativas y de las Prácticas Profesionalizantes; e
- i) verificar que los directivos de cada institución educativa, hayan certificado el plan de Pasantías Educativas y de Prácticas Profesionalizantes, realizado por cada estudiante y se haya asentado esa aprobación en el registro individual de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1381

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



calificaciones del estudiante, conforme lo establezca el proyecto de cada unidad educativa.

2. realizar la promoción del sistema, a través de los medios de comunicación que estime la autoridad competente; y
3. gestionar los mecanismos para el apoyo técnico y la capacitación de los docentes guías o instructores.

DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Artículo 28.- Resulta obligatorio para cumplimentar el sistema de Pasantías Educativas que las autoridades de las instituciones educativas establezcan dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) el diseño de un Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas, debiéndose elevar el mismo al Referente Coordinador Jurisdiccional para su conocimiento y posterior elevación para la aprobación del mismo por el área competente dentro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 29.- Las instituciones educativas deben:

- a) suscribir el Convenio y Acta Acuerdo de Pasantía Educativa y Práctica Profesionalizante con la correspondiente institución oferente e institución u organización receptora y Convenio y Acta Acuerdo individual de Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante con el estudiante;
- b) organizar equipo interdisciplinario que permita a la institución educativa, controlar, monitorear y dirigir las acciones educativas de Pasantías Educativas o Prácticas Profesionalizantes de los estudiantes, durante el Proyecto Pedagógico Integral de las mismas;
- c) elaborar material didáctico, realizar talleres, seminarios o cursos para los profesores o instructores de la institución oferente e institución u organización receptora, a fin de afianzar el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- d) expedir a los pasantes y practicantes los certificados de aprobación de las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
- e) garantizar la cobertura de los seguros de los estudiantes que realicen las Pasantías Educativas o las Prácticas Profesionalizantes;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

1381

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



- f) definir las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia, comportamiento y disciplina de los estudiantes, como así también, los saberes, capacidades y competencias, necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se planteen;
- g) generar un Proyecto Pedagógico Integral de Prácticas Profesionalizantes que expresen los objetivos de la institución educativa y de la educación técnica para sus practicantes;
- h) comunicar a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con instituciones receptoras, con antelación a cada convocatoria dando los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postularse a las Prácticas Profesionalizantes;
- i) ejercer los controles necesarios, mediante tutorías, de los estudiantes que accedan y se encuentren desarrollando las Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes;
- j) cada institución educativa debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales, estructurar un legajo por cada estudiante, asignar los docentes o instructores y supervisar el cumplimiento de los planes educativos; y
- k) diseñar el perfil del docente, tutor o instructor, el cual debe ser incorporado al proyecto educativo institucional (PEI) de la institución.

DE LAS PRACTICAS PROFESIONALIZANTES EN LA EDUCACIÓN TÉCNICA DE NIVEL SUPERIOR

Artículo 30.- Las instituciones de educación técnica de nivel superior continuarán con el desarrollo de estrategias para vincular a sus estudiantes con prácticas y ámbitos ligados al mundo del trabajo. Estas estrategias formativas asumen distintas formas -aún dentro de una misma institución y se plasman en propuestas heterogéneas en cuanto a sus objetivos, participantes, carácter institucional, recursos asignados para su desarrollo y el lugar que ocupan dentro del proceso formativo de los estudiantes, que dan cuenta como espacio curricular de Prácticas Profesionalizantes en los distintos diseños curriculares aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 31.- Las Prácticas Profesionalizantes pueden llevarse a cabo en distintos entornos de aprendizaje y organizarse a través de diversas actividades formativas,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.P.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1381

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



integrándose a la propuesta curricular, cualquiera sea la forma que adopten y los modos en que se concreten, incluso más allá de sus objetivos explícitos e inmediatos. Las Prácticas Profesionalizantes posibilitan a los estudiantes un acercamiento a formas de organización y relaciones de trabajo; experimentar procesos científico-tecnológicos, socioculturales y socio productivos que hacen a las situaciones de trabajo, reflexionar críticamente sobre ellos y proporcionar a la institución educativa insumos necesarios para el aprendizaje, todo ello plasmado en los propios diseños curriculares debidamente aprobados por las autoridades competentes.

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 32.- La edad mínima para ingresar a la Pasantía Educativa es a partir de dieciséis (16) años cumplidos al momento de iniciar la misma.

Los estudiantes menores entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años deben contar con autorización escrita de sus padres, tutores o representantes legales, quienes asimismo deben suscribir los convenios individuales, tanto con la institución educativa como con la empresa, entidad u organismo público, ente descentralizado o autárquico, en el que realicen la misma.

Artículo 33.- Los estudiantes para realizar cualquier modalidad, en resguardo de su salud psico-física, deben presentar un certificado médico, expedido por autoridad sanitaria pública o privada habilitada a tal fin, que acredite que los interesados pueden realizar las actividades exigidas en cada caso.

Artículo 34.- Los pasantes tienen los siguientes derechos:

- recibir la formación teórica y práctica prevista en el Convenio y Acta Acuerdo suscripto, acorde al Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas; y
- recibir la certificación extendida por la institución educativa que acredite la aprobación de la pasantía educativa.

DE LAS INSTITUCIONES OFERENTES PARA LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS Y PRACTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 35. - Las instituciones oferentes deben:

- designar por cada diez (10) pasantes, como mínimo, un (1) miembro de la institución, que asume la figura de tutor o instructor de pasantía y debe:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos SPANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.S.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1381

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



- 1- acordar con el docente tutor o instructor los objetivos pedagógicos esperables en el desempeño del estudiante pasante o practicante;
 - 2- supervisar la realización de las tareas de los pasantes en la institución; y
 - 3- brindar información acerca del desempeño de éstos, cuando lo requiera el docente tutor.
- b) suscribir el Convenio y Acta Acuerdo de Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante con la institución educativa; y Convenio y Acta Acuerdo individual con cada estudiante – tutor o representante legal en caso de corresponder;
 - c) posibilitar el desarrollo de los planes previstos para los pasantes por las unidades educativas, conforme lo estipulado por el Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas;
 - d) permitir a las instituciones educativas el control permanente de las actividades de los pasantes;
 - e) extender los informes que resulten de las actividades desarrolladas por los pasantes; y
 - f) garantizar a los practicantes o pasantes la cobertura del seguro de riesgo del trabajo conforme la legislación vigente.

DE LOS CONVENIOS Y ACTA ACUERDO

Artículo 36.- En la implementación de los sistemas, se consideran dos (2) tipos de convenios:

- a) Convenio o Acta Acuerdo: es un convenio entre la institución educativa y una institución u organización receptora, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes conforme surgen de esta ley; y
- b) Convenio o Acta Acuerdo individual: es el convenio entre un estudiante regular, la institución educativa y la institución u organización receptora, estableciendo los objetivos que se detallan en el Proyecto Pedagógico Integral en concordancia con la propuesta curricular de la institución educativa.

Artículo 37.- Los convenios o actas acuerdo deben contar, como mínimo, con los siguientes requisitos y alcances:

- a) datos filiatorios de los estudiantes y sus representantes legales o tutores en caso de corresponder;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.Z. y R. - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



- b) domicilio: denunciar el real y constituir uno legal para todos los efectos del Convenio y sus notificaciones;
- c) Anexo del Proyecto Pedagógico Integral y de la currícula, según corresponda, confeccionado por la institución educativa;
- d) garantizar a los estudiantes un régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad, maternidad y accidente que sea igual o más beneficioso que el que rige para los empleados de la institución oferente o institución u organización receptora, en la cual realicen las Pasantías Educativas o Prácticas Profesionalizantes;
- e) no pueden extinguirse los convenios o actas acuerdo por causa de enfermedad, accidente o maternidad. En caso de maternidad, la Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante se suspende durante el período comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días anteriores y posteriores a la fecha de parto o en su defecto de conformidad a las prescripciones médicas que entendiera el médico de la estudiante, o el mayor tiempo si para la actividad de la institución oferente o institución u organización receptora, tuviera un régimen de licencia más beneficioso. Una vez vencido ese plazo, la estudiante, tiene asegurada su reincorporación a la institución oferente o institución u organización receptora, en las mismas condiciones que tenía previas a la licencia, siempre y cuando no exceda del período educativo anual, pudiendo en caso de corresponder continuar con la Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante al año lectivo próximo siguiente;
- f) se protegen las invenciones de los estudiantes en los mismos términos que se protegen las de los empleados; y
- g) los estudiantes menores de dieciocho (18) años, pueden realizar la Pasantía Educativa o Práctica Profesionalizante de lunes a viernes y en jornada diurna. Únicamente se exceptúan de dicha regla aquellas actividades que, por sus características, puedan solamente cumplirse los fines de semana o en horario nocturno, siempre y cuando los padres, tutores o representantes legales consintieran esta circunstancia.

Artículo 38.- La presente ley recepta los principios establecidos en la Ley nacional 26.427 y el Decreto Nacional 1374/2011 y se considera integradora y complementaria de la legislación citada a los efectos de la implementación de Pasantías Educativas y Prácticas Profesionalizantes en el ámbito del Sistema Educativo Provincial, pudiendo contemplar una asignación estímulo para los casos regulados en la presente ley.

Artículo 39.- Derógase la Ley provincial 528 y toda otra norma que se oponga a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.E.D.C. y R. - S.G.L. y T

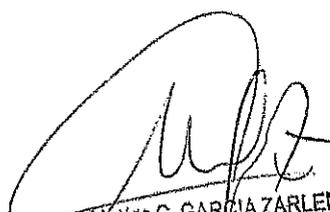
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



presente.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Matías G. GARCÍA ZARLENKA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

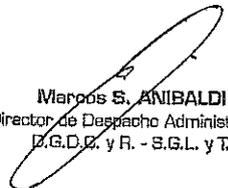

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°

1 3 8 1

USHUAIA, 2 2 OCT 2021

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Marcos S. ANIBALDI
Director de Despacho Administrativo
D.G.D.G. y R. - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 22 OCT 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1382** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

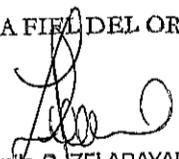
DECRETO N° 2130/21

G. T. F.


Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Yamila C. ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1382

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorporárase el Capítulo XII al Título VI, De Los Órganos Judiciales, de la Ley provincial 110, Ley Orgánica del Poder Judicial, a continuación del artículo 60, con la siguiente denominación:

"CAPITULO XII

**JUZGADO DE COMPETENCIA INTEGRAL EN MATERIA PENAL, CIVIL, COMERCIAL,
LABORAL DE FAMILIA Y CONTRAVENCIONES."**

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 60 bis del Capítulo XII, Título VI de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 60 bis.- En el Departamento Tolhuín se instalará un (1) Juzgado de Competencia Integral, en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones, en la jurisdicción territorial de ese Departamento. Se lo dotará de las dependencias anexas necesarias."

Artículo 3°.- Establécese la puesta en práctica del Juzgado de Competencia Integral en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones en la jurisdicción territorial del Departamento Tolhuín con los alcances del artículo 1°, apartado 2° de la Ley provincial 1186, sobre División Política de la Provincia de Tierra del Fuego en cinco (5) Departamentos.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"Artículo 62.- Actuarán en la Provincia:

- a) dos (2) Fiscales Mayores;
- b) once (11) Agentes Fiscales;
- c) dos (2) Defensores Públicos Mayores; y
- d) catorce (14) Defensores Públicos.

Los Fiscales Mayores y Defensores Públicos Mayores tendrán a su cargo la Jefatura de las Oficinas de Fiscales y Defensores, respectivamente, en cada Distrito Judicial.

Organizarán y controlarán la gestión administrativa y tendrán los mismos deberes y atribuciones, respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de las demás funciones que dispusieran los titulares de cada Ministerio Público y la legislación vigente."

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Yanilda C. ZELARAYAN
Jefe del Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Artículo 5°.- Sustitúyese la denominación del Capítulo VIII bis del Título VIII, Reemplazos y Subrogancias, de la Ley provincial 110, por el siguiente texto:

"CAPITULO VIII Bis

**DEL JUZGADO DE COMPETENCIA INTEGRAL, EN MATERIA PENAL, CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y CONTRAVENCIONES, EN LA JURISDICCIÓN
TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO TOLHUIN."**

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 81 bis al Capítulo VIII bis, del Juzgado de Competencia Integral, en Materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones, en la jurisdicción territorial del departamento Tolhuin del Título VIII de la Ley provincial 110, con el siguiente texto:

"Artículo 81 bis: El Juez de Competencia Integral en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones, será reemplazado por los magistrados del Distrito Judicial Norte, según el siguiente detalle:

1. En caso de licencia:

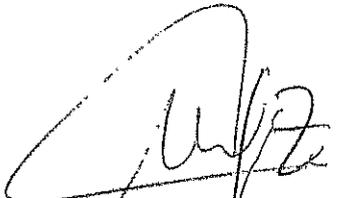
- a) por un Juez de Primera Instancia del fuero Civil, Comercial, Laboral y Familia según el cronograma que mensualmente se elaborará; y
- b) por un Juez de Primera Instancia del fuero Penal según el cronograma que mensualmente se elaborará.

2. En caso de recusación o excusación:

- a) por el titular del Juzgado de Primera Instancia de la materia involucrada en turno."

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Matías G. GARCÍA ZARLENKA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Damían A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°
USHUAIA, 22 OCT 2021

1382

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Yamila C. ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R.-S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 22 OCT 2021

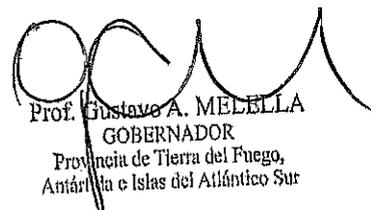
POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1383** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

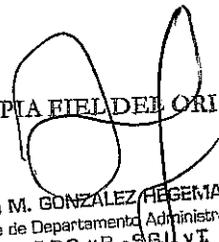
DECRETO N° 2131/21

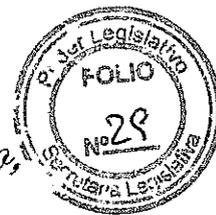
G. T. F.


Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Ana M. GONZALEZ HEGEIMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.G.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley provincial 1022, por el siguiente texto:

"Artículo 15.- En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 8º, cualquiera de las partes, dentro de los tres (3) años de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1º
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL N°

22 OCT 2021

USHUAIA,

1383

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana M. GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S.B.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 22 OCT 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley N° **1384** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

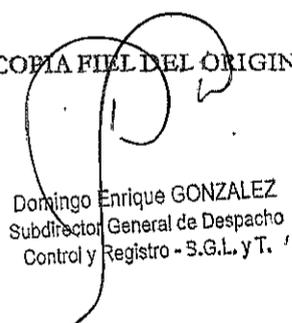
DECRETO N° 2132/21

G. T. F.


Dra. Adriana CHAPPERON
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE HONORARIOS EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA LEY

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación material. Los honorarios profesionales de los/as abogados/as por su actividad judicial, extrajudicial o administrativa, cuando la competencia correspondiere a los tribunales judiciales de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se regularán de acuerdo a esta ley.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación temporal. Las disposiciones de esta ley son de aplicación automática a partir de su publicación a todos los procesos en curso en los que no hubiere regulación firme y consentida de honorarios.

No aplica en las relaciones jurídicas existentes que cuenten con convenios en vigencia o pagos efectuados en virtud de ellas.

Artículo 3º.- Objeto. La finalidad de esta ley es dignificar, jerarquizar y proteger los honorarios de los/as abogados/as. La ley debe interpretarse a favor de los/as abogados/as. En los casos de oscuridad, insuficiencia o silencio de esta ley, se aplican analógicamente las normas que más se adecuen a la actividad profesional realizada, armonizándolas con los códigos de procedimiento que correspondan, de manera que aseguren una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida.

Artículo 4º.- Orden público. La presente ley es de orden público. El/la magistrado/a, funcionario/a judicial, árbitro/a y amigable componedor/a, que se aparte de esta ley para determinar los honorarios por la actividad profesional de los/as abogados/as, incurre en culpa grave, siendo pasible de las sanciones que prevea la legislación que regule su ejercicio laboral o profesional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N.º 138/

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina
PODER LEGISLATIVO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS

SECCIÓN I

PROTECCIÓN GENERAL

Artículo 5º.- Presunción de onerosidad. La actividad profesional de los/as abogados/as se presume de carácter oneroso. El/la profesional puede acordar la gratuidad de su obrar, cuando la actividad profesional sea en representación de ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en primer grado o hermanos.

Artículo 6º.- Carácter alimentario. Inembargabilidad. Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los/as abogados/as tienen carácter alimentario. Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir.

En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos, en los términos de los artículos 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7º.- Irrenunciabilidad. Los derechos sobre los honorarios por el desempeño profesional de los/as abogados/as son irrenunciables, salvo lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 8º.- Pago de honorarios. Ningún asunto que haya requerido actividad profesional de los/as abogados/as en el ámbito judicial puede considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, no se debe ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



depositados, inscripciones y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito hasta tanto no se hayan cancelado los honorarios o hubiese conformidad expresa del abogado/a o silencio ante su notificación fehaciente, salvo probada causa de suma urgencia y gravedad. De igual modo, las sumas depositadas en autos al fin de la cancelación de honorarios profesionales no podrán disponerse para otra finalidad.

Artículo 9º.- Ejecución de Honorarios. La ejecución de honorarios profesionales estará exenta del pago de todo gravamen fiscal, tasa de justicia Ley provincial 162, bono de derecho fijo previsto en el artículo 64, inciso f) de la Ley provincial 607, Ejercicio de la Profesión de Abogado como también de toda tasa que existiere para contestar pedidos de informes y/o diligencias en cualquier organismo público o privado provincial.

En el supuesto de tener que abonar algún cargo dentro de las diligencias del auto de ejecución de honorarios, éstos podrán ser incluidos en la liquidación definitiva a cargo del obligado al pago, siempre que se demuestre el pago mediante recibo o comprobante

SECCIÓN II

**PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE
DEPENDENCIA**

Artículo 10.- Abogados/as empleados/as públicos/as. Los abogados/as que se desempeñan como empleados públicos ejerciendo la actividad profesional representando al Estado provincial o municipal u otros organismos públicos en procesos judiciales o arbitrales, pueden celebrar convenio respecto del destino de sus honorarios con la autoridad administrativa de la que dependen. No podrán invocar la presente ley, excepto en los casos en que mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 11.- Abogados/as en relación de dependencia. Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia en calidad de abogados/as, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual.

CAPÍTULO II

CONTRATOS DE HONORARIOS

Artículo 12.- Unidad de medida IUS. Créase la unidad de medida denominada IUS, la cual tiene el valor del uno por ciento (1%) del salario en bruto de los/as jueces/as de primera instancia de la Provincia, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a cinco (5) años de antigüedad.

El Superior Tribunal de Justicia debe publicar e informar mensualmente, en su página web oficial y a los colegios públicos de abogados/as de la Provincia, el valor resultante del IUS, eliminando las fracciones decimales.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes los/as magistrados/as deben, sin excepción, regular los honorarios que correspondan percibir a los abogados/as en valor IUS.

Artículo 13.- Pacto de cuota litis. Los/as abogados/as pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar un porcentaje del monto que ellos perciban al concluir el proceso, como contraprestación de la labor profesional, cuando la pretensión objetiva de la demanda sea determinable en sumas dinerarias.

Celebrado el pacto de cuota litis, no se puede prohibir de ningún modo la posibilidad de ejecución de honorarios que se regulen judicialmente contra la parte contraria, siendo nula de nulidad absoluta la disposición por la cual se prohíba.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



No puede exceder del treinta por ciento (30%) del resultado del pleito, cualquiera fuere el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá exceder hasta el cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio.

Artículo 14.- Convenio de honorarios. Los/as abogados/as pueden celebrar contrato mediante el cual los/as clientes/as se obliguen a pagar una suma dineraria como contraprestación de la labor profesional. Tal suma dineraria puede ser única o distribuida en el tiempo a modo quincenal, mensual, anual u otros lapsos temporales.

Artículo 15.- Otras formas de contratación. La previsión de las formas de contratación de abogados/as para su desempeño profesional, previsto en los artículos 13 y 14 de esta ley, son meramente enunciativos, pudiéndose contratar bajo otras figuras contractuales que garanticen mínimamente los derechos previstos en esta ley.

Artículo 16.- Prohibición. Prohíbese fijar los honorarios con base en la duración del proceso. Tales previsiones son nulas de nulidad absoluta.

Artículo 17.- Forma y prueba de los contratos. Los contratos que se suscriban entre los/as abogados/as y los/as clientes/as admiten libertad de formas y medios de prueba.

Artículo 18.- Revocación y renuncia de mandato y patrocinio. En los casos que los/as abogados/as se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes/as a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son revocados por los/as clientes/as con justa causa, los/as abogados/as conservarán el derecho a percibir los honorarios acordados, sea a través de convenios de honorarios o pacto de cuota litis.

Si fuesen revocados por los/as clientes/as sin justa causa, conservarán el derecho a percibir los honorarios acordados, más los que correspondan por la regulación de honorarios por la labor desempeñada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En los casos que los/as abogados/as se desempeñen profesionalmente representando a

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



sus clientes/as a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los abogados/as sin justa causa, éstos/as pierden el derecho a percibir los honorarios acordados, sin perjuicio del derecho a percibir los honorarios por las tareas efectivamente realizadas.

Si la modalidad fuese a través del pacto de cuota litis o convenio de honorarios, los/as mismos/as pierden el derecho a cobrar su totalidad, pudiendo requerir solamente la regulación de honorarios por la labor desempeñada y se regularán honorarios como si fuese la parte vencida; si ya hubiesen percibido pagos previos a la renuncia, pueden conservar hasta la suma que se les regule judicialmente.

En los casos que los/as abogados/as se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes/as a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los/as abogados/as con justa causa, conservan el derecho a percibir los honorarios acordados, más los que correspondan por la regulación de honorarios por la labor desempeñada.

La controversia sobre la causa de la revocación o renuncia tramita como incidente por separado sin efecto suspensivo.

Artículo 19.- Fraude a la ley. Cuando se empleare uno de los métodos de contratación para evadir el cumplimiento de esta ley en perjuicio de los derechos reconocidos a los/as abogados/as, tal contrato es nulo de nulidad absoluta. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que les correspondiere a quienes lo hicieren.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



TÍTULO III

BASES REGULATORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Procesos con pretensión determinada en dinero. En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la demanda o reconvencción; o el de la liquidación que resulte de la sentencia por capital, actualizado si correspondiere e intereses.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un treinta por ciento (30%).

Artículo 21.- Vencimientos parciales. En los casos de vencimientos parciales, se deben regular honorarios del siguiente modo:

a) si el proceso es de monto determinado o determinable, se realizan dos (2) regulaciones de honorarios:

1. teniendo en cuenta el vencimiento parcial calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma derrotada; y
2. teniendo en cuenta la victoria parcial, calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma ganada, ambas con base en el artículo 50 de esta ley;

b) si el proceso es de monto indeterminado, se regula honorarios en la proporción de la victoria y de la derrota, de acuerdo al artículo 51 de esta ley.

Artículo 22.- Montos No determinados. En los casos que la pretensión objetiva del proceso no esté determinada en sumas de dinero y requiera pruebas para su cuantificación, su determinación tramitará por incidente no suspensivo en cuerpo separado. El efecto no suspensivo no obsta a lo previsto en el artículo 8° de esta ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Tal medida incidental puede ser sustituida por un acuerdo del valor de la prestación entre la parte que debe pagar los honorarios y el abogado.

Artículo 23.- Base regulatoria en procesos de monto determinado y determinable.

Para la regulación de honorarios, en cuanto a su base regulatoria y determinación, se debe tener en cuenta el capital, sus intereses, actualizaciones si correspondiere, frutos, productos, accesorios y demás complementos que integren las pretensiones a conceder en la sentencia.

En el caso que los honorarios se fijen en relación a bienes muebles o inmuebles la base regulatoria se establece conforme su cotización de mercado, o la que acuerden las partes.

Artículo 24.- Procesos con pretensión indeterminada en dinero. En los procesos con pretensión que no es susceptible de cuantificar dinerariamente, se fijan los honorarios con base objetiva y reglada, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 25.- Límite mínimo. En ningún proceso judicial principal se puede regular honorarios inferiores a diez (10) IUS, salvo en los casos que supere el porcentaje establecido en el artículo 730 de la Ley nacional 26994 o que se encuentren expresamente establecidos en esta ley, en cuyo caso la regulación de honorarios debe ser el máximo permitido por esta norma; dejando constancia que los honorarios de los profesionales abogados/as no serán nunca inferiores a los honorarios profesionales correspondientes a otros profesionales auxiliares de la justicia.

Artículo 26.- Actuación simultánea y sucesiva. Cuando una parte procesal tenga varios abogados/as que la represente simultáneamente, a los fines de regular honorarios se considera que existe un solo patrocinio o representación. En concepto de honorarios, los patrocinantes o representantes son acreedores de modo simplemente mancomunado.

Quando una parte procesal tenga varios abogados que la represente sucesivamente, se deben regular honorarios de modo separado en proporción a la labor profesional desempeñada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 27.- Finalización del proceso por modos anormales de terminación. En los

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - B.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



procesos que concluyan por modos anormales de terminación, desistimiento, allanamiento y transacción, se deben regular honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta ley. Si concluyeran antes de decretarse la apertura a prueba, los honorarios se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 28.- Pagos en especie. En el caso que la pretensión objetiva sea uno o varios bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o que se realice una transacción o conciliación acordando prestaciones en especie susceptibles de apreciación pecuniaria, el/la abogado/a puede, a los fines de determinar el monto de sus honorarios, iniciar incidente con el objeto de probar el monto de los bienes o prestación conforme el artículo 23 de esta ley.

Artículo 29.- Acumulación de acciones. Si en el proceso se acumulasen acciones se deben regular honorarios por separado por cada una de ellas, como si fuesen autónomas.

Artículo 30.- Litis consorcio. En los procesos donde hubiese litis consorcio, sea activo, pasivo o ambos, se deben regular honorarios a cada uno de ellos como si fuese un proceso simple sin partes múltiples.

Igual régimen se aplicará, aunque en el litis consorcio el mismo abogado represente a varias partes.

Artículo 31.- Parámetros para regular honorarios. Al momento de regular honorarios se debe tener en cuenta:

- a) el monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- c) la responsabilidad que por las particularidades del caso pudiera derivar para el profesional; y
- d) las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite.

e) Cuando el/la abogado/a actuare en carácter de apoderado/a sin patrocinio letrado se adicionará un cuarenta (40%) al monto regulado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Los escritos inoficiosos no devengan honorarios. No procede regulación de honorarios en favor de los profesionales, apoderados/as o patrocinantes de la parte que incurra en plus petición inexcusable, o cuya conducta procesal sea declarada como maliciosa o temeraria.

Artículo 32.- Regulación de oficio. Al dictarse las sentencias definitivas, homologatorias o interlocutorias sean judiciales o arbitrales, quien resuelve debe de oficio regular los honorarios de los abogados/as.

Artículo 33.- Regulación de honorarios provisorios a pedido de parte. El profesional puede solicitar regulación provisoria de honorarios, la que se efectuará teniendo en cuenta las etapas y labor profesional cumplida de conformidad con lo establecido en esta ley.

La regulación se efectuará en el mínimo de los honorarios que le hubiere podido corresponder al peticionario, sin perjuicio que al dictarse la sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación del profesional.

Todo recibo de honorarios, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta de los honorarios que correspondan según arancel o acuerdo con el cliente; a excepción de lo normado por los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y concordantes de la Ley provincial 147, Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero; el pago de los honorarios provisorios, debe estar a cargo de su representado o patrocinado, el que podrá subrogarse y repetir contra el condenado en costas la cantidad abonada, por el procedimiento fijado para el cobro de honorarios que prevé el artículo 8° de esta ley.

[Handwritten signature]
La regulación puede ser apelada y ejecutada por el letrado y por el obligado al pago, sin importar el monto del agravio. El recurso y ejecución deben tramitarse por vía incidental.

El plazo para ejercer la presente acción tiene un límite de treinta (30) días desde la constitución en mora del obligado/a al pago.

Artículo 34.- Plazo de pago. Los honorarios se deben pagar dentro de los diez (10) días de haber quedado firme la sentencia de regulación de los mismos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Los honorarios profesionales de los abogados/as, una vez vencido el plazo para pagarlos, generan intereses conforme la tasa de interés activa desde ciento ochenta (180) días que aplique el Banco de Tierra del Fuego (BTF) a sus clientes.

El Banco de Tierra del Fuego (BTF) informará mensualmente a los colegios públicos de abogados/as de la Provincia la tasa de interés aplicable.

Artículo 35.- Patrocinio propio. Se debe regular honorarios a los/as abogados/as que se representen a sí mismos en causas que les son propias, como si actuasen en representación de clientes, pudiendo ejecutarlos en caso que las costas les sean impuestas a la parte contraria.

Artículo 36.- Obligados al pago. Los honorarios deben ser pagados por la parte condenada en costas. En caso que la parte condenada en costas sea la parte contraria, vencido el plazo para pagar y no cumplida tal obligación, los honorarios también pueden ser exigidos al cliente del abogado/a al que se le regule honorarios, dentro del plazo de treinta (30) días de interpelado.

CAPÍTULO II

PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, RURALES Y MINEROS

SECCIÓN I

ACTUACIONES EVENTUALES

Artículo 37.- Incidentes. Incidente de caducidad. En los incidentes se deben regular honorarios mínimos entre el once por ciento (11%) y catorce por ciento (14%) a la parte victoriosa y desde el siete por ciento (7%) al diez por ciento (10%) a la parte perdedora, de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a los límites establecidos en el artículo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



25 de esta ley.

Artículo 38.- Diligencias preliminares, recursos de aclaración, ampliación y de reposición. Beneficio de litigar sin gastos. En las diligencias preliminares los recursos de aclaración, ampliación y de reposición y los beneficios de litigar sin gastos se deben regular honorarios como si fuesen incidentes, conforme lo previsto en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 39.- Recursos de apelación. Apelación por adhesión Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se deben regular en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado/a se fijará a partir del cuarenta por ciento (40%), conforme los parámetros establecidos en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 40.- Recurso extraordinario de casación. Recurso de queja. En la instancia extraordinaria se debe regular a la parte victoriosa en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%), conforme los parámetros establecidos en el artículo 31 de esta ley.

Artículo 41.- Análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal. Por la actuación en la presentación y análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal ante el Superior Tribunal de justicia se debe regular entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia.

Artículo 42.- Tercerías. En las tercerías, se deben regular como honorarios desde el quince por ciento (15%) hasta el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia, respecto de la parte victoriosa. Los honorarios del abogado/a de la parte perdedora que se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



deben regular en el proceso oscilarán entre el sesenta por ciento (60%) y el setenta por ciento (70%) del honorario regulado de la parte victoriosa.

Artículo 43.- Intervención de terceros. En las intervenciones de terceros se deben regular honorarios del siguiente modo:

a) en los casos de intervención voluntaria:

1. En caso que la intervención fuese aceptada, se regularán honorarios desde el quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) a la parte victoriosa y desde el sesenta por ciento (60%) al setenta por ciento (70%) a la parte perdedora, del honorario regulado al abogado/a de la parte victoriosa, tomando como base regulatoria el valor real del bien que se pretende en la misma;

2. en caso que la intervención fuese rechazada, se regularán honorarios como si fuese un incidente, entre el once por ciento (11%) y catorce por ciento (14%) a la parte victoriosa y desde el siete por ciento (7%) al diez por ciento (10%) a la parte perdedora; y

3. si el proceso versare sobre una pretensión objetiva de monto indeterminado, se debe regular honorarios del siguiente modo:

3.1. en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y desde catorce (14) hasta diecisiete (17) IUS, para la parte perdedora;

3.2. en los procesos sumarios, desde dieciséis (16) hasta veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y desde doce (12) hasta quince (15) IUS, para la parte perdedora; y

3.3. en los procesos sumarísimos, desde catorce (14) hasta dieciocho (18) IUS, para la parte victoriosa y desde diez (10) hasta trece (13) IUS, para la parte perdedora;

b) en los casos de intervención necesaria:

1. En caso que la intervención fuese aceptada, se regularán honorarios desde el quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) a la parte victoriosa y desde el sesenta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



por ciento (60%) al setenta por ciento (70%) a la parte perdidosa, del honorario regulado al abogado/a de la parte victoriosa, tomando como base regulatoria el valor real del bien que se pretende en la misma;

2. en caso que la intervención fuese rechazada, se regularán honorarios como si fuese un incidente, entre el once por ciento (11%) y catorce por ciento (14%) a la parte victoriosa y desde el siete por ciento (7%) al diez por ciento (10%) a la parte perdidosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de esta ley; y

3. si el proceso versare sobre una pretensión objetiva de monto indeterminado, se debe regular honorarios del siguiente modo:

3.1. en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y desde catorce (14) hasta diecisiete (17) IUS, para la parte perdidosa;

3.2. en los procesos sumarios, desde dieciséis (16) hasta veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y desde doce (12) hasta quince (15) IUS, para la parte perdidosa; y

3.3. en los procesos sumarísimos, desde catorce (14) hasta dieciocho (18) IUS, para la parte victoriosa y desde diez (10) hasta trece (13) IUS, para la parte perdidosa.

Artículo 44.- Medidas cautelares. En las medidas cautelares se deben regular hasta el treinta por ciento (30%) de los honorarios previstos en el artículo 50 de esta ley, calculado sobre la base regulatoria del monto que tiende a asegurar o del valor del bien que se pretende resguardar.

En los casos que se formule incidente para mejorar la contracautela, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto que mejore la contracautela. A la parte vencida se debe regular honorarios en hasta un veinticinco por ciento (25%) previstos en el artículo 50 de esta ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En los incidentes de ampliación, mejora, sustitución, reducción o anulación de la medida cautelar, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



regulatoria del monto que se amplíe, mejore o anule la medida cautelar. En caso de sustitución, se debe regular honorarios como si fuese un incidente en los términos del artículo 37 de esta ley. A la parte vencida, en caso de que se sustancie, se debe regular honorarios en hasta un veinticinco por ciento (25%) previstos en el artículo 50 de esta ley. En los casos de incidente cautelar de venta por peligro de pérdida o desvalorización se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto de la venta. A la parte vencida se debe regular honorarios hasta en un veinticinco por ciento (25%) previstos en el artículo 50 de esta ley,

En caso que la pretensión de la medida cautelar sea indeterminada dinerariamente, se debe regular como honorarios como si fuese un proceso sumarísimo en los términos del artículo 51 de esta ley.

Artículo 45.- Cuestiones de competencia. En los procesos en donde se traten cuestiones de competencia se deben regular honorarios entre once (11) y catorce (14) IUS a la parte victoriosa y entre siete (7) y diez (10) IUS a la parte perdedora.

Artículo 46.- Excepciones. En las incidencias que se formulen por la oposición de excepciones, se deben regular honorarios del siguiente modo:

- a. en caso de excepciones dilatorias, desde un diez por ciento (10%) hasta un veinte por ciento (20%) adicional tomando como base el honorario regulado, conforme al artículo 50 de esta ley; y
- b. en caso de excepciones que pongan fin al proceso, como falta de legitimación, prescripción y cosa juzgada, se deben regular honorarios como si la causa finalizara por sentencia definitiva, conforme los artículos 50 y 51 de esta ley, respectivamente. La enumeración de las excepciones es meramente enunciativa.

Artículo 47.- Citación de evicción. En los procesos que intervenga un tercero por citación de evicción, en los términos del artículo 1046 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios a los/as abogados/as que representen al/la citado/a como si fuesen parte demandada. Si el/la citado/a compareciese al proceso con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Cont. y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



posterioridad a la primera oportunidad procesal, se debe regular honorarios en proporción a las etapas cumplidas.

En el caso que el/la citado/a, a su vez, citase a otros/as terceros/as al proceso, conforme lo previsto en el artículo 121.1 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se debe regular honorarios a los/as abogados/as que representen a éstos como si fuesen parte demandada.

Si el proceso fuese de monto indeterminado, se debe regular honorarios de acuerdo al tipo de proceso que se trate.

Artículo 48.- Acción directa y acción subrogatoria. En la acción directa prevista en el artículo 736 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe regular honorarios conforme el artículo 50 de esta ley.

En la acción subrogatoria prevista en el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación, se debe regular honorarios como si fuese un proceso simple sin partes múltiples y como intervención de terceros respectivamente de cada parte, de acuerdo a las participaciones que se adopten conforme a los artículos 123 y 124 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

SECCIÓN II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

PARÁGRAFO I

PROCESOS DE CONOCIMIENTOS GENERALES

Artículo 49.- Etapas de los procesos de conocimiento. A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ordinarios, sumario y sumarísimo se dividen en tres (3) etapas:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- a) la primera es desde la demanda hasta la contestación de la demanda o hasta la contestación de la reconvencción, si la hubiese;
- b) la segunda abarca la producción de toda la prueba; y
- c) la tercera etapa abarca los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia.

Artículo 50.- Bases regulatorias. Procesos de conocimiento. En los procesos de conocimiento se deben regular como honorarios desde el quince por ciento (15%) hasta el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia, en primera o única instancia, respecto de la parte victoriosa.

Los honorarios del/la abogado/a de la parte perdidosa que se regulen en el proceso serán del setenta por ciento (70%) del honorario regulado al abogado de la parte victoriosa, en primera o única instancia.

Los porcentajes establecidos, se deben distribuir proporcionalmente en caso que el desempeño profesional del abogado abarque una o varias etapas del proceso, sin llegar a su conclusión.

En caso que su desempeño profesional comprenda una de las etapas inconclusas, se debe regular honorarios en proporción a la parte cumplida de la etapa, considerando la parte faltante.

Artículo 51.- Monto indeterminado de la pretensión principal. En el caso que la pretensión en los procesos de conocimiento no sea susceptible de apreciación pecuniaria o sea de monto indeterminado, los honorarios se deben regular del siguiente modo:

- a) en los procesos ordinarios, desde dieciocho (18) hasta veintidós (22) IUS, para la parte victoriosa y entre catorce (14) y diecisiete (17) IUS, para la parte perdidosa;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- b) en los procesos sumarios, desde dieciséis (16) hasta veinte (20) IUS, para la parte victoriosa y desde doce (12) hasta quince (15) IUS, para la parte perdedora; y
- c) los procesos sumarísimos, desde catorce (14) hasta dieciocho (18) IUS, para la parte victoriosa y entre diez (10) y trece (13) IUS, para la parte perdedora.

PARÁGRAFO II

PROCESOS ESPECIALES

Artículo 52.- Procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva. Procesos posesorios. Mensura y deslinde. División de cosas comunes judicial y extrajudicial. Procesos de usucapión. Procesos de escrituración. Procesos de acciones reales. Procesos de expropiaciones y retrocesiones. Procesos de desalojo:

- a) en los procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva, procesos posesorios, mensura y deslinde, división de cosas comunes judicial y extrajudicial, procesos de usucapión, procesos de escrituración, procesos de acciones reales, procesos por expropiaciones y retrocesiones, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el valor del bien, el valor que las partes acuerden o parte del bien objeto del juicio, según el proceso se inicie sobre todo o parte del bien; y
- b) en los procesos por desalojo se fijarán los honorarios de acuerdo con la escala del artículo 50 de esta ley tomando como base el total de los alquileres de contrato. Si el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso de que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios por intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble el que se multiplicara por el plazo mínimo establecido para la locación de inmueble previsto por el artículo 1198 del Código Civil y Comercial de la Nación. El profesional podrá

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N.º

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más alejado del monto de la tasación del valor locativo establecido.

Artículo 53.- Procesos por daños temidos. En los procesos de denuncia por daño temido previstos en el artículo 561 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se deben regular honorarios entre quince (15) y veinte (20) IUS, a la parte victoriosa y entre doce (12) y catorce (14) IUS, a la parte perdedora.

Artículo 54.- Procesos por alimentos y litis expensas. En los procesos de alimentos, previsto en el artículo 586 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el importe correspondiente a dos (2) años de la cuota que se fije o se acuerde.

En los casos de incidente de aumento, disminución, cesación o coparticipación de alimentos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, siendo la base regulatoria el importe que surge de la diferencia que resulte del monto que se fije, con el monto establecido en la sentencia que se pretende modificar por el término de un (1) año.

En caso de rechazo de la demanda, se aplica el primer párrafo del presente, teniendo en cuenta la pretensión de la cuota mensual solicitada en la demanda.

Artículo 55.- Procesos por rendición de cuentas. En los procesos de rendición de cuentas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria las cuentas cuya rendición en definitiva se apruebe.

Si la demanda por obligación de rendir cuentas es rechazada, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 56.- Procesos laborales. En los procesos laborales se deben regular honorarios conforme las disposiciones generales de regulación de honorarios previstas en los

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



artículos 50 y 51 de esta ley.

Artículo 57.- Procesos de intereses difusos. En los procesos de intereses difusos se deben regular honorarios del siguiente modo:

- a) si el proceso es de monto determinado o determinable, se regula honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley; y
- b) si el proceso es de monto indeterminado, se regula el doble de los honorarios reglados en el artículo 51 de esta ley, como si fuese un proceso ordinario.

Artículo 58.- Procesos de familia. En los procesos de divorcio, se debe regular honorarios del siguiente modo:

- a) si es petición de ambos cónyuges y ambas partes se representan con el/la mismo/a abogado/a, entre treinta (30) a treinta y cinco (35) IUS;
- b) si fuera a petición de ambos o uno de los conyugues y ambas partes se representan con distintos/as abogados/as, entre veinticinco (25) a treinta (30) IUS;
- c) si como consecuencia del divorcio las partes llegaran a un acuerdo en cuanto a los efectos derivados de éste, se deben regular los honorarios en forma independiente por cada una de las cuestiones resueltas, teniendo en cuenta como base regulatoria la determinada por esta ley para cada una de ellas y como parte victoriosa;
- d) en los procesos de liquidación y partición de la comunidad previstos en el Libro Segundo, Título II, Capítulo 2, Sección 7° y 8° del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes de la liquidación que le corresponden a la parte que representa. En caso que represente a ambas partes, se calcula sobre la totalidad de los bienes del proceso;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- e) en los procesos judiciales cuya pretensión objetiva sea el derecho de comunicación previsto en los artículos 555, 646 inciso e), 652 y concordantes del Código Civil y

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Comercial de la Nación, se deben regular honorarios entre diecisiete (17) y veinte (20) IUS para la parte victoriosa y entre trece (13) a dieciséis (16) IUS, para la parte perdedora;

- f) en los procesos de nulidad de matrimonio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme al artículo 51 de esta ley;
- g) en los procesos de separación de bienes previstos en el artículo 477 del Código Civil y Comercial de la Nación se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 51 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes que les corresponde al cliente/a;
- h) en los procesos cuya pretensión es la obtención de la guarda con fines de adopción se deben regular honorarios entre quince (15) y veinte (20) IUS;
- i) en los procesos de adopción previstos en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo 4, Sección 4º (artículos 630 y ss. – Adopción por Integración) del Código Civil y Comercial de la Nación se deben regular honorarios desde cuarenta (40) hasta cincuenta (50) IUS. Para procesos previstos en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo 4, Sección 2º y 3º (artículos 624 y ss. – Adopción Plena y artículos 627 y ss. – Adopción Simple) del mismo Código, es discrecional y/o a elección de la niña, niño y adolescente, con asistencia de su familia de ser necesario iniciar el proceso con asistencia letrada particular o privada o bien recurrir a la figura del Abogado del Niño (Ley provincial 1331) a fin de garantizar la exención de honorarios profesionales en el Proceso Adoptivo, cumpliendo con los principios generales del instituto (artículo 595 CCyCN);
- j) en los procesos por acciones de filiación contempladas en el Libro Segundo, Título V, Capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación se deben regular honorarios desde veinte (20) a la parte victoriosa y desde quince (15) IUS, a la parte perdedora; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1 3 8 4

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



k) en los procesos de violencia familiar contemplados en la Ley provincial 1022, se deben regular honorarios desde veinticinco (25) hasta treinta y cinco (35) IUS, a la parte victoriosa y desde quince (15) hasta veinticuatro (24) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 59.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. En los procesos cuya pretensión causal sea el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios desde quince (15) hasta veinte (20) IUS, a la parte victoriosa y desde diez (10) a catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 60.- Actos sujetos a autorización de emancipados. Los procesos cuya pretensión sea requerir la autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito por parte del emancipado, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes a disponer.

Artículo 61.- Procesos de cambio y protección de nombres. En los procesos judiciales de cambio y protección de nombres se deben regular honorarios desde quince (15) hasta veinte (20) IUS, a la parte victoriosa. En caso que fuese controvertido, se regularán honorarios desde doce (12) hasta catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 62.- Proceso de declaración de ausencia. En los procesos que se pretenda la declaración de ausencia en los términos del Libro Primero, Título 1, Capítulo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios desde quince (15) hasta veinte (20) IUS. En caso que fuese controvertido, se regularán honorarios desde doce (12) hasta catorce (14) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 63.- Proceso de ausencia con presunción de fallecimiento. En los procesos que se pretenda la presunción de fallecimiento prevista en el Libro Primero, Título 1, Capítulo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios desde

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique González
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



veinte (20) hasta veinticinco (25) IUS. En caso que fuese controvertido, se regularán honorarios a partir de quince (15) hasta diecinueve (19) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 64.- Procesos por lesión, simulación o fraude. En los procesos que se ostente como pretensión objetiva la lesión, simulación o fraude de actos jurídicos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria la diferencia de valores que surja de la lesión, el valor del objeto del acto que se declare simulado y el valor del objeto acto declarado inoponible por fraude.

En caso que los actos jurídicos impugnados por lesión, simulación o fraude no fuesen susceptibles de apreciación económica, se deben regular honorarios en los términos del artículo 51 de esta ley.

Artículo 65.- Procesos por pago por consignación judicial. En los procesos de pago por consignación judicial, conforme lo determina el Libro Tercero, Capítulo 4, Sección 7°, Parágrafo 1° del Código Civil y Comercial de la Nación, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor del bien que se consigna.

En caso que el bien objeto de pago por consignación judicial no fuese susceptible de apreciación pecuniaria, se debe regular honorarios en los términos del artículo 51 de esta ley.

SECCIÓN III – PROCESOS EJECUTIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESO GENERAL

Artículo 66.- Etapas de los procesos ejecutivos. A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ejecutivos se dividen en dos etapas:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- a) la primera desde la demanda hasta la sentencia de trance y remate;

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina



PODER LEGISLATIVO

b) la segunda desde la sentencia de trance y remate hasta el cumplimiento de la misma.

Artículo 67.- Honorarios en los procesos ejecutivos. En los procesos ejecutivos se deben regular honorarios entre quince por ciento (15%) y el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia en primera instancia, respecto de la parte victoriosa.

El honorario del/la abogado/a de la parte perdedora en el proceso oscilará entre el diez por ciento (10%) y el catorce por ciento (14%) del monto de la sentencia definitiva, en primera instancia.

En caso de que hubiese preparación de la vía ejecutiva, la cual abarca desde la interposición de la demanda preparando la vía hasta que se prepare la acción ejecutiva, conforme lo determina el artículo 463 de la Ley provincial 147, se debe regular honorarios por el cinco por ciento (5%) del monto en el que quede preparado la acción ejecutiva. En caso que no quede preparada la vía luego de tramitada, se debe regular honorarios como si fuese un incidente conforme artículo 37 de esta ley.

PARÁGRAFO II

PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA

Artículo 68.- Procesos ejecutivos especiales y ejecuciones de sentencia. En los procesos ejecutivos especiales y de ejecuciones de sentencia, previstos en el Libro Tercero, Título Primero y Título Tercero de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios como si fuesen procesos ejecutivos generales, conforme al artículo 67 de esta ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SECCIÓN IV

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 69.- Procesos de autorización para contraer matrimonio. En los procesos de autorización para contraer matrimonio se deben regular honorarios entre veinte (20) y veinticinco (25) IUS, a la parte victoriosa y entre doce (12) y dieciocho (18) IUS, a la parte perdedora. De no generarse controversias, se debe regular honorarios entre veinte (20) y treinta (30) IUS.

Artículo 70.- Procesos de tutela y curatela. En los procesos de designación de tutor/a o curador/a, en caso que no se promoviere cuestión en los términos del artículo 751 de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley. En caso que se promoviere cuestión en los términos del artículo 751 de la Ley provincial 147, se debe regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 71.- Procesos de copia y renovación de títulos. En los procesos que se pretendan copia o renovación de títulos, en caso que no se dedujere oposición en los términos del artículo 753.2 de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley. En caso que se dedujere oposición en los términos del art. 753.2 de la Ley provincial 147, se debe regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 72.- Procesos de autorización para comparecer en juicio. En los procesos donde se pretenda autorización para comparecer en juicio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 73.- Procesos de examen de los libros por el socio/a. En los procesos donde se pretenda por parte del socio/a el examen de los libros de la sociedad, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario de monto indeterminado conforme el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



artículo 51 de esta ley.

Artículo 74.- Procesos de reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías. En los procesos por reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías, se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumarísimo de monto indeterminado conforme el artículo 51 de esta ley.

Artículo 75.- Declaración de incapacidad o capacidad restringida. En los procesos de incapacidad o capacidad restringida se deben regular honorarios entre veinticinco (25) y treinta (30) IUS. Si el proceso fuese controvertido, se debe regular honorarios entre veinte (20) y veinticinco (25) IUS, a la parte perdedora. El presente artículo será de aplicación para los procesos de inhabilitación y cese de incapacidad, de restricciones a la capacidad y de inhabilitación.

Artículo 76.- Actuación como administrador/a judicial. Si el/la profesional actuare como administrador/a judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, se debe regular honorarios entre el dieciséis por ciento (16%) y el veinte por ciento (20%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Artículo 77.- Actuación como interventor/a y veedor/a. Si el/la profesional actuare como interventor/a se debe regular honorarios entre el cuarenta por ciento (40%) y el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiese al administrador/a. Si actuase como veedor/a, a partir del veinte por ciento (20%) hasta el treinta por ciento (30%) de lo que correspondiese al administrador/a.

Los honorarios regulados al profesional abogado/a que actúa como interventor/a ya sea como recaudador/a y/o informante no pueden ser, en ningún supuesto, inferior al monto de honorarios mínimos previstos en el artículo 25 de esta ley.

Artículo 78.- Actuación como partidor/a. Si el/la profesional actuare como partidor/a, se debe regular honorarios entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%), tomando como base regulatoria el valor real de los bienes partidos.

Artículo 79.- Actuación como albacea. Si el/la profesional actuare como albacea, se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



República Argentina

PODER LEGISLATIVO

debe regular honorarios entre el diez por ciento (10%) y el quince por ciento (15%), tomando como base regulatoria el valor real de los bienes a su custodia.

SECCIÓN V

PROCESOS UNIVERSALES

Artículo 80.- Proceso sucesorio. Los procesos sucesorios, se consideran divididos en tres (3) etapas:

- a) la primera, comprende el escrito inicial;
- b) la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; y
- c) la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Se debe regular honorarios aplicando el artículo 50 de esta ley, tomando como base regulatoria el valor de mercado del total del patrimonio transmitido.

Sobre los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por aplicación del párrafo anterior, reducido en un veinticinco por ciento (25%).

En caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Si actuare más de un abogado/a en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijan de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión. Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se deben regular separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 81.- Proceso concursal y quiebra. En los procesos concursales y en los procesos de quiebra se deben regular honorarios con base a lo previsto en el artículo 50

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



de esta ley, tomando como base regulatoria la suma a pagarse del acuerdo preventivo homologado, lo que se le liquide luego del concurso o la quiebra o sobre el monto del crédito verificado, sea oportuno o tardío.

En los casos de revisión o exclusión del bien de la masa de acreedores, se deben regular honorarios con base en el artículo 50 de esta ley, teniendo como base regulatoria el valor del bien.

En el pedido de quiebra formulado por el acreedor o deudor y rechazado, se debe regular honorarios entre doce (12) y quince (15) IUS, para la/el abogada/o del deudor/a y entre dieciséis (16) y veinte (20) IUS, para la/el abogada/o del acreedor/a.

En el pedido de formación de concurso preventivo formulado y rechazado, se regularán honorarios entre doce (12) y quince (15) IUS, para el/la abogado/a del/la peticionante, y entre dieciséis (16) y veinte (20) IUS, para el/la abogado/a del deudor/a.

CAPÍTULO III

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Artículo 82.- Medidas autosatisfactivas. Los procesos en los que se pretendan medidas autosatisfactivas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el artículo 50 de esta ley. Si el proceso es de monto indeterminado, se debe regular honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de esta ley, como si fuese un proceso ordinario.

Artículo 83.- Procesos de amparo. Habeas data. Habeas corpus. En los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus que tienen pretensión determinada o determinable, se deben regular honorarios con base en el artículo 50 de esta ley.

Si el amparo tiene una pretensión no cuantificable pecuniariamente, se debe regular honorarios entre veinte (20) y treinta (30) IUS, a la parte victoriosa y entre diez (10) a quince (15) IUS, a la parte perdedora.

Artículo 84.- Amparo por mora. En el proceso de amparo por mora se debe regular

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



honorarios a partir de quince (15) IUS, a la parte victoriosa y desde diez (10) IUS, a la parte perdidosa.

Artículo 85.- Juicio de inconstitucionalidad. En los procesos de inconstitucionalidad previstos en el artículo 315 de la Ley provincial 147, se deben regular honorarios desde veinticinco (25) hasta cuarenta (40) IUS, como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado.

CAPÍTULO IV

PROCESOS PENALES

Artículo 86.- Monto determinado o determinable. Cuando exista base económica en el proceso, ya sea por el daño causado por el delito, por el ejercicio de la acción resarcitoria o querrela, por la condena pecuniaria que impongan los Tribunales, conforme al artículo 29 y concordantes de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal o por cualquier otra causa, se practicará regulación por la defensa o patrocinio del/la actor/a civil o la víctima, como si se tratase de un proceso de conocimiento, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 87.- Monto indeterminado. Los procesos penales se consideran divididos en dos (2) etapas:

- a) la primera comprende desde el inicio de la instrucción en virtud de un requerimiento fiscal y hasta el dictado del sobreseimiento, desestimación o decreto de remisión a juicio; y
- b) la segunda desde la elevación a juicio hasta la sentencia definitiva en audiencia de debate o recaída en omisión de debate.

En la primera etapa el/la Juez/a de Instrucción y en la segunda etapa el Tribunal de Juicio o el/la Juez/a Correccional, en caso de corresponder, quedarán facultados para practicar la debida regulación de honorarios.

Para la regulación de honorarios se debe tener en cuenta:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



- a) la actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas y producidas;
- b) la naturaleza y complejidad del caso;
- c) el valor o importancia del proceso;
- d) las cuestiones de derecho planteadas; y
- e) la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

En ningún caso los honorarios a regular serán inferiores por cada imputado a treinta (30) IUS en la primera etapa y cuarenta (40) IUS en la segunda etapa.

En los casos en que se solicite la suspensión del proceso a prueba, se debe regular en un cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere al proceso penal completo.

Artículo 88.- Flagrancia. El procedimiento especial de flagrancia se considera dividido en dos (2) etapas:

- a. La primera comprende desde el inicio de la investigación y dirección del proceso por el/la Agente Fiscal y hasta la desestimación de las actuaciones o remisión de la causa a juicio; y
- b. la segunda desde la elevación a juicio hasta la sentencia definitiva en audiencia de debate o recaída en omisión de debate.

En ningún caso los honorarios a regular serán inferiores por cada imputado/a a veinte (20) IUS en la primera etapa y treinta (30) IUS en la segunda etapa.

Artículo 89.- Recursos. Para la respectiva regulación de honorarios deben observarse las pautas valorativas apuntadas en el segundo párrafo del artículo 88 de esta ley. Asimismo, haya o no base económica la regulación de honorarios no puede ser inferior a veinte (20) IUS.

Artículo 90.- Extradición. En los incidentes de extradición se deben regular honorarios a partir de treinta (30) IUS. Si hay parte perdedora desde quince (15) hasta veinte (20) IUS.

Artículo 91.- Acción civil en sede penal. Cuando se inicie la acción civil en sede penal,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



se debe regular honorarios por separado, debiéndose regular honorarios por la acción civil conforme lo previsto por el artículo 86 de esta ley y por la acción penal conforme lo previsto en el Capítulo IV de la Ley provincial 168.

CAPÍTULO V

CUESTIONES PREJUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 92.- Regulación judicial o arbitral. Por las actuaciones extrajudiciales o administrativas los/as abogados/as pueden requerir regulación de honorarios ante los tribunales judiciales o, en su caso, ante el tribunal arbitral acordado.

Artículo 93.- Competencia Judicial. Los/as jueces/zas competentes para regular los honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas son aquellos ante quien correspondería la acción judicial posterior. En caso que el tribunal competente fuese el Superior Tribunal de Justicia en su competencia originaria, la regulación debe ser solicitada ante los jueces de primera instancia competentes en lo civil y comercial. En caso que surja un conflicto de competencia, el mismo se debe resolver conforme el Código Procesal que rija la materia.

Artículo 94.- Exención de tasa. El pedido de regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas está exento del pago de tasa de justicia previsto en la Ley provincial 162, no debiendo pagar el bono de derecho fijo previsto en el artículo 64, inciso f), de la Ley provincial 607.

Artículo 95.- Base regulatoria. Si el objeto es de monto determinado o determinable, por las actuaciones extrajudiciales o administrativas se deben regular honorarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 de esta ley calculado sobre el monto del objeto, reducido en un veinte por ciento (20%). Si el objeto es de monto indeterminado, se debe regular honorarios graduándose de acuerdo a la labor del abogado, entre veinticinco (25) y treinta (30) IUS.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

1384

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 96.- Prueba de la actuación extrajudicial y administrativa. A los fines de la regulación de honorarios, la prueba de la actuación profesional extrajudicial o administrativa debe ser documentada.

Si en instancias extrajudiciales o administrativas se rubrica documento alguno, la constancia que se dejase en el mismo de las actuaciones profesionales constituye prueba suficiente.

Artículo 97.- Independencia en la regulación. En los procesos judiciales cuyo único objeto sea la regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas, se deben regular honorarios independientemente de los que correspondan por las actuaciones extrajudiciales o administrativas.

Artículo 98.- Actuaciones extrajudiciales y administrativas particulares. En cuanto a las actuaciones profesionales extrajudiciales o administrativas es deber de los/as abogados/as cobrar como mínimo lo siguiente:

- a) consultas verbales, un (1) IUS;
- b) consultas escritas, dos (2) IUS;
- c) redacción de cartas documento, telegramas y similares, dos (2) IUS;
- d) estudio o información sobre causas judiciales o administrativas, cuatro (4) IUS;
- e) estudios de títulos de propiedad, sean boletos de compraventa, donaciones, escrituras o similares, cuatro (4) IUS;
- f) asistencia o asesoramiento del/la cliente en la realización de actos jurídicos, tres (3) IUS;
- g) redacción de contratos o actos jurídicos sin valor pecuniario, entre cinco (5) y ocho (8) IUS, dependiendo de la labor a realizar;
- h) redacción de contratos o actos jurídicos con valor pecuniario, entre el dos por ciento (2%) y el cinco por ciento (5%) del valor total de mercado del objeto del instrumento, con un valor mínimo de ocho (8) IUS;
- i) redacción de denuncias penales, sin firma del/la abogado/a, diez (10) IUS;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO

- j) cobro extrajudicial de deudas, el diez por ciento (10%) del monto total a cobrar;
 - k) por traslado del/la abogado/a a cualquier lugar distinto de su domicilio, entre cinco (5) y ocho (8) IUS, dependiendo de la labor a realizar;
 - l) gestiones administrativas ante la Inspección de Justicia, Registro Público de Comercio y similares reparticiones, cinco (5) IUS; y
 - m) asistencia a mediación, si no asiste la contraria, cuatro (4) IUS. En caso que asistan las partes y no haya ningún acuerdo, seis (6) IUS, si hay acuerdo, quince (15) IUS.
- En el supuesto de acuerdos por varias cuestiones, corresponden honorarios por cada una de las cuestiones acordadas, en forma acumulativa, sobre la base de esta ley, reducido en un veinte por ciento (20%).

Cuando una actuación encuadre en varios de los incisos, los/as abogados/as pueden cobrar el menor, el mayor o la suma de todos en los que encuadre.

Artículo 99.- Continuación judicial. En caso que, agotada la etapa extrajudicial o administrativa, se inicien acciones judiciales, los honorarios a regular y/o cobrar son independientes, debiéndose honorarios por cada etapa e instancia.

CAPÍTULO VI

PROCESOS NO CONTEMPLADOS

Artículo 100.- Honorarios en procesos innominados o no regulados. En los procesos que no se haya previsto monto de regulación de honorarios, se deben regular los mismos conforme al proceso más análogo regulado en esta ley. En caso de duda, se debe aplicar la regulación más elevada.

Artículo 101.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

REGISTRADO BAJO EL N° 1384

USHUAIA, 22 OCT 2021

Melisa G. GARCIA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO

Damián A. LÖFFLER
Vicepresidente 1°

a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"